



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Julio Once (11) Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00246-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: CREDITOS & AVALES SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA SIGLA
CREDIAVALES S.A.S. NIT.: 900.110.766-1**

DEMANDADO: ALVARO H. MEJIA T. Y CIA LTDA NIT.: 802.025.064-9

ALVARO HUMBERTO MEJIA TORRES C.C. No. 3.703.926

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JULIO ONCE (11) DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por CREDIAVALES S.A.S. identificada con NIT. 900.110.766-1, a través de apoderado judicial, contra ALVARO H. MEJIA T. Y CIA LTDA identificado con NIT. 802.025.064-9 y ALVARO HUMBERTO MEJIA TORRES identificado con C.C. No. 3.703.926

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que:

1. No reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual establece:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negrilla y subraya propias del Despacho).*

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda no se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento “que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”. Así mismo, pese a que se indica la dirección electrónica del demandado ALVARO HUMBERTO MEJIA TORRES: Alvaromejia-ltda22@hotmail.com, no informa como la obtuvo y además se echan de menos las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

2. Por otra parte, observa el despacho que en libelo demandatario en el acápite de notificaciones la sociedad demandada ALVARO H. MEJIA T. Y CIA LTDA identificada con NIT. 802.025.064-9, no registra ningún dato de las dirección física y electrónica a notificar, por lo tanto, la parte demandante debe manifestar las direcciones en las cuales recibe notificaciones judiciales.

3. Análogo a lo precedente, en el escrito genitor de la demanda no se encuentra relacionado ni mucho menos adjunto Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a la sociedad demanda ALVARO H. MEJIA T. Y CIA LTDA, anexo requerido en la presente demanda para acreditar la existencia y representación legal, y, dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte pasiva, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Dicho lo anterior y, al acreditarse los defectos anteriormente señalados en la presentación de la demanda; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la pondrá en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 12 DE JULIO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 109
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO